RADICACIÓN: 08-001-31-05-003-2020-00181-00
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA MIREYA MALDONADO MARTINEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A

Barranquilla, Octubre 30 de 2020

CARLOS FREYLE CAICEDO
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver previos los siguientes,

CONSIDERANDOS:

Examinado el proceso referenciado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

El artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral, señala que las acciones contra una entidad de derecho público una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente.

El agotamiento de Vía Gubernativa previsto en la ley 58 de 1982 y en el Decreto Extraordinario 01 de 1984, puede probarse por cualquier medio, lo cual es acompañar a la demanda la copia de la respectiva reclamación. Para que la vía gubernativa se tenga por agotada, es necesario que los derechos que singularmente se soliciten a través de la demanda hayan sido reclamados a la entidad patronal antes de la presentación del libelo demandatorio.

Al respecto dice la Corte Suprema de Justicia: "*La jurisprudencia de la Sala Laboral ha declarado sin vacilaciones que esta exigencia de agotamiento de la vía administrativa es sin duda alguna un factor de competencia para el juez laboral, y que como tal debe estar satisfecha en el momento de la admisión de la demanda, Constituye por tanto uno de los llamados "Presupuestos Procesales" cuyo cumplimiento es necesario para la constitución regular de la relación jurídica procesal".*

En tal sentido, observa el despacho, que se demanda a una entidad de derecho público, sin embargo, no existe en el proceso, prueba de haberse agotado la vía gubernativa ante la entidad Oficial Demandada respecto a la pretensión que solicita en la demanda.

Lo antes expuesto, hará que la demanda permanezca en la secretaría del Juzgado por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P. para que presenten el agotamiento de la vía gubernativa, subsane los yerros anotados a la demanda, y la presente de manera integral.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PERMANEZCA en secretaría la presente demanda ordinaria promovida la señora OLGA MIREYA MALDONADO MARTINEZ contra FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias de que adolece la misma.

SEGUNDO: ORDENESE al demandante, hacer la presentación de la demanda de manera íntegra y en atención a las observaciones contenidas en este proveído, con sus respectivos traslados.

TERCERO: TENGASE al (la) doctor (a) GUSTAVO DUQUE MARTINEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA